



2017_5792791

Señora:

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
DEMANDANTE: ELEUTERIO MELENDEZ JIMENEZ C.C. 9077913
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501120160042300

MARIA FERNANDA RODRIGUEZ GUTIERREZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar en el presente proceso de acuerdo con el poder de sustitución adjunto. Por lo que estando dentro de la oportunidad procesal, conforme a lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del año 2020, de manera respetuosa me permito presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, con la finalidad que sean considerados en la alzada, de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

COLPENSIONES, se obliga al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo al afiliado solamente cuando reúne los requisitos para tal fin, dado que el demandante acreditó 97 semanas que corresponden a aquellas que pudieron haberse cotizado entre el 23 de junio de 1994 (vigencia del Decreto 1281 de 1994) y el 28 de Julio de 2003 (vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003), a las cuales se sumaran las cotizadas al 23 de junio de 1994. Entonces, el actor no reportó cotizaciones en alto riesgo por lo tanto no tiene las 500 semanas cotizadas y requeridas.

El Decreto 758 de 1990, el cual establece en el inciso primero del artículo 15 que las semanas que se acrediten con posterioridad a las 750 semanas, deberán ser "cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad" Más adelante, el literal b, del referido artículo, determina qué clase de trabajadores son los beneficiarios con la reducción de edad en virtud a las semanas cotizadas en la misma actividad, veamos: "Trabajadores dedicados a actividades que implique exposición a altas temperaturas...".

Ahora, en concordancia con lo indicado anteriormente, el artículo 4 del Decreto 813 de 1994, modificado por el artículo 1 del Decreto 1160 de 1994, parágrafo 1, previó lo siguiente: "cuando el régimen aplicable obedezca a la actividad u oficio desempeñado por el trabajador, dicho régimen se aplicará, siempre que al momento de reunirse los requisitos para la pensión, el trabajador se encuentre desempeñando la misma actividad u oficio". Este Decreto 758 de 1990, estableció como requisito de edad 60 años para hombres, tenemos que el asegurado nació 18 de abril de 1951, lo cual quiere decir que los 60 años se cumplirían el 18 de abril de 2011, pero que en virtud a la densidad de semanas cotizadas que arguye el actor 1.136 la edad se reducirá en 5 años, que restando a los 60 años, quedarían en 55 años de edad en que posiblemente se pensionaría el actor, es decir, entre el 18 de abril de 1951 (fecha de nacimiento) al 18 de abril



de 2006, (Causación del derecho). Sin embargo, no se puede olvidar la aplicación de lo consagrado en el inciso primero del artículo 15 del Decreto 758 de 1990 en concordancia con el artículo 4 del Decreto 813 de 1994, modificado por el artículo 1 del Decreto 1160 de 1994, parágrafo 1, arriba indicados, relacionados con el desempeño de la misma actividad por parte del trabajador al momento de reunir los requisitos de edad y semanas.

De otra parte, en lo que a las cotizaciones adicionales se refiere, el Decreto 758 de 1990, no las consagra, sin embargo, el desde el 23 de junio de 1994 empezó la vigencia del Decreto 1281, que estableció la exigencia para los empleadores del 6% adicional sobre el monto de la cotización común. Dicha exigencia debe ser tenida en cuenta por el despacho, al menos a partir de la vigencia del referido (23 de junio de 1994 inicio cotización especial) lo que el empleador no hizo.

En atención al tema bajo asunto, en circular No. 15 de 2015 Colpensiones precisó criterios jurídicos para la decisión de solicitudes de reconocimiento de pensión de vejez por el desempeño de actividades de requisitos especiales.

"VI. DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO.

Con el fin de proceder al estudio de las prestaciones de alto riesgo deberán aportarse los siguientes documentos, adicionales a los previstos para las prestaciones del sistema general de pensiones y serán los únicos exigibles para determinar el desempeño de la actividad de alto riesgo, en la medida que solamente hasta que se eleva la solicitud de reconocimiento pensional, es que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones tiene conocimiento de las contingencias derivadas por el desempeño de la actividad protegida, por tratarse de un tema de responsabilidad exclusiva del empleador:

A. Certificación laboral de todos los empleadores con los cuales se hubieren desempeñado actividades de alto riesgo, la cual debe detallar:

1. La actividad de alto riesgo desempeñada.
2. Funciones desarrolladas durante el tiempo laborado (historia ocupacional).
3. El tiempo durante el cual se desempeñó la actividad de alto riesgo.
4. Detalle de los periodos durante las cuales se efectuaron las cotizaciones especiales adicionales.

B. Certificación expedida por la Administradora de Riesgos Profesionales ARL que señale la categorización de las actividades desempeñadas y empresas de alto riesgo, de conformidad con la obligación prevista en el artículo 66 de la Ley 1562 de 2013:

"Artículo 66. Supervisión de las empresas de alto riesgo. Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales y el Ministerio de Trabajo, supervisarán en forma prioritario y directamente o través de terceros idóneos, a las empresas de alta riesgo, especialmente en 10 aplicación del Programa de Salud Ocupacional según el Sistema de Garantía de calidad, los Sistemas de Control de Riesgos Laborales y las Medidas Especiales de Promoción y Prevención."



"VIII. REGLAS DE APLICACIÓN GENERAL.

Corresponde de forma exclusiva al empleador (i) determinar cuáles actividades desempeñadas por sus trabajadores se encuentran clasificadas como de alto riesgo y por lo tanto, (ii) llevar a cabo el reporte y cotización especial adicional contemplada en el Decreto 2090 de 2003, en la medida que de acuerdo con el cumplimiento de sus obligaciones laborales a través del pago del respectivo aporte, ordinario y especial adicional y/o con la expedición de la certificación exigida en el numeral V de la presente Circular, se resolverá la respectiva solicitud prestacional, porque es solo hasta el momento en que el empleador reporta la información y/o el pago, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, tiene conocimiento del ejercicio de la actividad de alto riesgo desempeñada por el solicitante de la pensión."

Así las cosas reitero a favor de mi representada y comedidamente al H. Tribunal Superior, que no se acceda a las pretensiones de la demandante pues no es factible aceptar por esta entidad a la solicitud elevada por accionante.

Por lo anterior, de manera atenta y respetuosa solicito al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, absolver a mi representada.

ANEXOS

1. Poder general otorgado mediante la escritura pública.
2. Poder de sustitución.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 oeste No. 27-25 Tel: 8889161-64 de Cali.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: secretariageneral@mejiasociadosabogados.com y mfrodriguez@mejiasociadosabogados.com

Respetuosamente;

MARIA FERNANDA RODRIGUEZ GUTIERREZ
C.C. 1143855474 de Cali
T.P. 289.597 del C.S. de la Judicatura



Señora:

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ASUNTO: PODER
DEMANDANTE: ELEUTERIO MELENDEZ JIMENEZC.C. 9077913
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501120160042300

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la abogada **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1143855474 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 289.597 del Consejo Superior de la Judicatura; la apoderada queda facultada para la presentación de alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la abogada **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ GUTIERREZ**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

MARIA FERNANDA RODRIGUEZ GUTIERREZ
C.C. 1143855474 de Cali
T.P. 289.597 del C.S. de la Judicatura



República de Colombia

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ -
EJECUTIVA PÚBLICA NÚMERO 3373
TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES
FECHA DE COORDINACIÓN
DOS (2) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL CINCUENTA Y TRES (2019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	EN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN IDENTIFICACIÓN
PODERANTE:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones
APODERADO:
MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT. 806.917.306-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCUENTA Y TRES (2019), ante el Despacho de la NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, E.C., cuya Notaría titular es la Doctora ELBA VILLALBA SANTOS, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECENCIA CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA.
Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 76.533.750 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su calidad de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 906.336.604-7, entidad que acredita su Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 31 de Octubre de 2006, manifestando que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular Básica Jurídica Capítulo II Título I Parte 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. identificada con NIT 806.917.306-1, legalmente constituida mediante escritura pública No. 2002 del 15 de Julio de 2015 de la Notaría cuarta de Cal, debidamente inscrito el 2 de Julio de 2015, bajo el número 9038 del Bvo IX, según consta en la Certificada de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cal, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 906.336.604-7, celebre y ejecute los siguientes actos:

CLÁUSULA PRIMERA. - Otorgando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 806.917.306-1, para que ejerce la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora interviene como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional, facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mencionadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y conciliación.

El poder continuará vigente en caso de ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 906.336.604-7, de conformidad con

República de Colombia

Nº 3373

El inciso 6 del artículo 75 del Código General del Proceso, el cual establece que "temporariamente el poder por la cesación de las funciones de quien lo otorgó como representante de una persona natural o jurídica, cesará no sea revocado por quien lo otorgó".

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 806.917.306-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con tal facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerce en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 806.917.306-1, ni los abogados que actúan en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos vigentes de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúan en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 806.917.306-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúan en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 806.917.306-1, les queda expresamente

prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

"HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA"

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 950 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1081 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, números y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el auctor Notario deja constancia que







NOTARIA 9 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 397-2018
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.173) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(los) señor(ES) JAVIER EDUARDO SUZMAN SILVA, identificado(s) con la cédula de ciudadanía número 79.323.712 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones PCE, otorgó PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y otorgue las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido revocado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con efecto al INTERESADO
Bogotá D.C., Día 02 de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Excmo. por este medio.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Comparece y otorga el Poder General, Amplio y Suficiente, a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y otorgue las facultades y atribuciones allí consignadas.



República de Colombia

